

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5450.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 5 de Octubre).

MINISTERIO DE ESTADO.

Griferato de la Insigne Orden del Toisón de Oro.—Ayer martes, á las tres de la tarde, se verificó la ceremonia de poner el Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, el que habia elegido para padrino al Excmo. Sr. Duque de Valencia.

El Capitulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba adornada con arreglo á lo prevenido en los Estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la presidencia de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey y los señores Duque de Valencia, de Sessa y de Medinaceli y el Marqués de Malpica, y como Ministros de la Orden D. Rafael Jabat, Grefier y Rey de Armas; D. Alejo Lopez Fraile; Canciller, y D. Ernesto Creus, que hacia las veces del Tesorero.

El agraciado, despues de haber prestado juramento conforme á Estatutos, tuvo la honra de recibir de manos de S. M. el Collar, é inmediatamente despues tomó asiento entre los Caballeros de la Orden.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia

de Barcelona, vacante por separación del que le desempeñaba, á Don Filiberto Cerdá y Canicio, que sirve el de Puerto de Arrecife.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 3 del actual para la provision de dos destinos de la clase de Tenientes que resultan vacantes en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que segun las disposiciones prescritas en la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866 y aclaracion hecha en 12 de Julio próximo pasado, corresponde sean conferidos, uno al turno de ascenso y otro al de reemplazo; se ha dignado nombrar segundo Ayudante de la plaza de Granada con el empleo de Teniente y antigüedad del dia 14 de Agosto último, siguiente al en que ocurrió la vacante por fallecimiento de D. José Alcalá y Florán que la desempeñaba, á D. José Rubio y Contreras, Alférez tercer Ayudante del castillo de San-Sebastian de Cádiz; y segundo Ayudante de la plaza de Figueras, vacante por ascenso de D. Ramon Boy y Deulofeu, á D. Tomás Garcia Arribas, Teniente de reemplazo en Castilla la Vieja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, interin se expide el ascendido el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Núm. 9626.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos de esta provincia, respectiva al mes de Agosto último por ejercicio corriente de 1867 á 1868.—Palma 30 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1867 á 1868. Mes de Agosto de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Juan Gelabert depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO.	Escudos.
Primeramente son cargo tres mil seiscientos cuarenta y cuatro escudos setecientos noventa y seis milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.	3644 796
Son mas cargo diez mil trescientos quince escudos trescientas quince mil ésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor espresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargáremes que he firmado y se han espedito por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 2.	6397 100
Por id. del recargo sobre la sal común, id. núm. 3.	2052 900
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. n.º 4.	838
Por id. del ramo de Beneficencia.	1027 315
Movimiento de fondos.	
Por las traslaciones de unas cajas á otras ocurridas en este mes segun id. núm. 6.	7300
Total cargo.	21760 144

DATA.

Son data diez y ocho mil ciento treinta y seis escudos doseientas noventa y cuatro milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, depen-

dencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia segun pormenor espresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

Table with columns: SECCION 1ª DEL PRESUPUESTO, Personal, Material, Total, Escudos. Rows include CAPITULO I, V, VI, VIII, SEGUNDA SECCION, TERCERA SECCION, and RESUMEN.

Importa el cargo. 21760 111
Idem la data. 18136 294
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre. 3623 817
Clasificacion de la existencia.

De manera que importando el cargo 21.760 escudos 111 milésimas y la data 18.136 escudos 294 milésimas segun apareco de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de 3.623 escudos 817 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Setiembre de 1867.

Núm. 9627.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ANUNCIO.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Administrador de Hacienda pública, que suscribe, con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma, Fiscal y escribano de Hacienda, al arriendo en pública subasta de una casa botiga número 102 manzana 104 calle de San Miguel de esta ciudad; señalada con el núm. 38 del Inventario y arrendada en la actualidad á D. José Abrines por la suma de 80 escudos 150 milésimas, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, pueda verificarlo el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.ª No se admitirá postora menor que la de 80 escudos 50 milésimas del precio que se señala para el arriendo.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán media hora antes de principiarse la subasta.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores y numerados en presencia de los individuos que componen la junta de subasta, y una vez presentados no podrán retirarse dichos pliegos por ningun pretexto.

4.ª Dada la hora de las doce, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hubieren presentado, leyéndose en alta voz por el actuario de la subasta, y se adjudicará el remate á favor del que resulte ser autor de la proposicion mas ventajosa.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora entre sus autores, adjudicándose el remate á favor del que mas la mejore; pero si esta licitacion oral no diere resultado, se declarará el remate á favor de la primera de dichas proposiciones.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto, ó se halle inhabilitado.

7.ª El término del arriendo será por tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre próximo venidero y finalizarán en 30 de Noviembre de 1870.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer pago del mismo, el dia anterior al de la toma de posesion.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo reciba.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y

será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán por los medios autorizados para recaudar las cantidades que por cualquier otro concepto tiene derecho á percibir el Estado.

12. Deberá el arrendatario prestar fianza de abono, ó constituir en la caja de depósitos el importe de un trimestre del arriendo para garantir el contrato, cuya cantidad le será devuelta al vencimiento de este.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que lo apruebe caso de hallarlo conforme, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate para los efectos que correspondan.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera las condiciones á que se obliga, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del mismo y se procederá á contratar de nuevo el arriendo. Palma 1.º de Octubre de 1867. José Rafael Quílez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de. . . se obliga á satisfacer. . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

El infrascrito vecino de. . . se obliga á satisfacer. . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

Núm. 9628.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro á favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido D. Ramon Jimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada; y

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que quien quiere hacer postura á una pieza de tierra viña de estension de dos cuarteradas y media cita en el término de Felanitx y lugar llamado camino del Mar, la que confina con camino del «horta» por el S., por N. con otro dicho del Mar, por el O. con tierras de Cosme N. Forineta y por el E. con tierra viña de Juan Meymó, evaluada en doscientos setenta y nueve escudos, treinta milésimas, propia de don Miguel Obrador y Roig, la que se saca á subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago á don José Forro de la cantidad de dos mil francos intereses y costas, acuda en los estrados de este juzgado el dia diez de Octubre próximo á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez y seis de Setiembre de 1867.—Francisco María Donnet.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (que Dios guarde), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hacia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. El instinto cetero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instrucción pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros países donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa por fortuna el culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han pro-

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.ª, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran tambien en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspension temporal de su cargo.

Y considerando que al estimarse por las razones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas extrínsecas que impida la inscripcion, no se prejuzga la cuestion que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, segun se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello procede la inscripcion solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 2 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9629.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornellá, poseedor al publicarse la ley hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitan-

do se declare que puede obtener la anotacion preventiva de sus títulos á los fines expresados en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido art. 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripcion de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atencion á que las motiva la falta de la referida inscripcion de dominio.

Considerando que cuando los espresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotacion preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al

convertirse en inscripcion se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto espresado en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 2 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9630.

Situacion del Banco Balear en 30 Setiembre 1867

ACTIVO.		
CAJA.....	{ Metálico	1.347.649 48
	{ Billetes	575.500
	{ Descuentos y préstamos	12.393.223 19
CARTERA	{ Letras	973.361 91
Corresponsales		320.127 90
Cuentas transitorias		839.655 11
Gastos generales		45.684 74
Gastos de instalacion		77.165 10
Mobiliario		49.455 40
		<hr/>
Depósitos en custodia (valor nominal)	460.000	5.797.080
Idem en garantía idem idem	5.337.080	
		<hr/>
		22.418.902 83
PASIVO.		
Capital	4.000.000	
Billetes emitidos	4.500.000	
Cuentas corrientes	1.643.698 71	
Depósitos voluntarios	6.054.071 79	
Dividendo de beneficios pendiente de cobro	4.470	
Fondo de reserva	266.521 85	
Fondo especial de Reglamento	3.035 13	
Ganancias realizadas desde 1.º de julio último	150.025 35	
		<hr/>
		16.621.822 83
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	460.000	5.797.080
Idem por idem en garantía idem idem	5.337.080	
		<hr/>
		Rs. vn. 22.418.902 83

Palma 30 de Setiembre de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

fanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro, que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de predicación política, en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez existe su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspección á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustración y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspensión de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble misión que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegación la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversión de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros inspidos con destiño á las Escuelas de instrucción primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspensión, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latín y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creación y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atención de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales, y de la inspección que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tengo V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecución, es más necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que día en día crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se conciben de que la enseñanza intermedia que dan, bien

sea término de modestas aspiraciones, bien preparación para más altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mide y aprecie el grado de ilustración y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe vería con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspección á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, según los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se han dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y transmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicación con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspección de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaución es poca cuando se trata de la formación de Maestros. Modificado también el orden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo orden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspección.

Las Facultades y Escuelas especiales están puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevación de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familias. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageración nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesada induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya por que atenciones extrañas les venden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, con vendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegación que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Direccion general de Instrucción pública, á contar

desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y escuelas del reino, que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo, que todos los profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislación vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito, expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frastados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazón y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1867, en la apelacion pendiente ante Nos interpuesta por D. Manuel María Moriano en el incidente sobre alzamiento de una condenacion de costas que le fué impuesta desempeñando las funciones de Juez de primera instancia en un juicio ejecutivo; Resultando que despachada ejecución por el Juez de primera instancia de esta corte D. Antonio María de Prida á solicitud de D. Francisco Pastor Yust contra don Juan José Morcillo por la cantidad de 45 mil reales, pretendió el ejecutado que se declarase nula, admitiéndole de lo contrario apelacion, y que cuando á ello no hubiese lugar se le tuviera por opuesto á la ejecución;

Resultando que estimada únicamente esta última parte de su pretension y negadas las demas, insistió Morcillo en la apelacion que se le admitió en un efecto, y que trascurrido el término sin mejorar la oposicion, el Juez de paz D. Manuel María Moriano, encargado del Juzgado de primera instancia, dictó en 1.º de Junio de 1866 sentencia de remate;

Resultando que interpuesta apelacion por el ejecutado, la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte declaró en 14 de

Enero último nula la ejecución despachada, condenando en todas las costas, al Juez de primera instancia D. Antonio María de Prida, y que pedida por este aclaracion por no haber sido el que habia dictado la sentencia de remate, la aclaró en efecto la citada Sala en providencia de 16 de Febrero en el sentido de que la condenacion impuesta al citado Juez comprendia todas las costas ocasionadas hasta pronunciarse sentencia de remate, siendo de parte del Juez de paz D. Manuel María Moriano que la habia dictado las ocasionadas desde la misma en adelante, con inclusion de las de segunda instancia;

Resultando que D. Manuel María Moriano pretendió que se dejase sin efecto esta providencia, que no era una aclaracion, sino una modificacion y variacion completa de la sentencia de 14 de Enero, suplicando de lo contrario de ella y pretendiendo en otro caso que se le oyese en justicia;

Resultando que negadas en providencia de 28 de Febrero las dos primeras pretensiones y estimada la última, interpuso Moriano recurso de casacion, con arreglo al art. 1.º12 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 13 de Marzo último produjo esta negativa la presente apelacion;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado;

Considerando que no se da recurso de casacion contra sentencia que no sea definitiva ó de aquellas que aun cuando hayan recaído sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion;

Considerando que no es de esta clase la providencia recurrida, puesto que admitiéndose en ella el recurso ordinario de audiencia en justicia que el mismo recurrente propuso, lejos de poner término al juicio autoriza su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada que en 13 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.